



Bogotá D. C., 29 de julio de 2020

Acción de Tutela N° 2020-00191 de CAROL NATALIA GONZÁLEZ BARRETO contra UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Carol Natalia González Barreto contra la Universidad Manuela Beltrán, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que es estudiante del programa de Derecho de la accionada desde el 2016 y los pagos de los semestres los realiza a través de créditos con el Icetex y en la actualidad no ha sido posible descargar su Orden de Matrícula para el segundo semestre del año 2020 a través de la plataforma de Aulanet de la universidad.

Manifestó que el 21 de mayo de 2020 envió un correo dirigido a soporte de la accionada, al Departamento de Financiera y al secretario del programa explicando el problema para la descarga del documento a través del sistema Aulanet.

Aseguró que el 23 de mayo de 2020 recibió respuesta por parte de soporte de la universidad en donde le indicaban que debía existir validación de la creación de la ODM por parte de la dirección del programa, por lo que el 26 de mayo de 2020 remitió nuevamente correo electrónico al Departamento de Financiera y a la Directora de Bienestar Universitario, de donde se recibió respuesta el 26 de mayo de 2020, sin que se obtuviera respuesta.

Afirmó que el 30 de mayo de 2020 recibió un correo del auxiliar de tesorería, en donde le indicaba que la ODM no podía ser descargada debido a que Coordinación Académica había solicitado su anulación; ese mismo día, se envió correo electrónico a la coordinación y auditoría académica solicitando la información pertinente con respecto a la anulación de su ODM.

Por último, indicó que el 16 de junio de 2020 remitió correo dirigido a todas las áreas administrativas en las cuales podía encontrar una respuesta, sin embargo, ninguna de ellas respondió su solicitud, por lo que el 1° de julio de 2020, vía correo electrónico, envió un derecho de petición al secretario académico, Departamento de Financiera y a la oficina jurídica de la Universidad solicitando información sobre mi ODM sin que, transcurrido el plazo para contestar, se hubiera hecho.



Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ordene dar respuesta de fondo a la solicitud radicada ante la encartada.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 17 de julio del 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La Universidad Manuela Beltrán a través de su representante legal, preciso que la accionante remitió un derecho de petición el 1° de julio de 2020, mediante el cual solicitó la expedición de una orden de matrícula para el periodo 2020-202, y que el término para resolver, siendo de 15 días, se vencían el 22 de julio de 2020.

Adicionó que, sin embargo, la accionante fue notificada de la respuesta de su derecho de petición el 21 de julio de 2020 donde le fue remitida la ODM, por lo que consideró que se han configurado los elementos de la figura jurisprudencial del hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), esta última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.



Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso en concreto

Pretende la accionante se tutele su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la Universidad Manuela Beltrán dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 1° de julio de 2020.

Ahora bien, el Despacho observa que la accionante allegó copia de la petición recibida por la encartada a través de correo electrónico, donde solicitó que le fuera expedida la orden de matrícula para el segundo semestre de 2020.

Así mismo se evidencia que, dentro del escrito de contestación de la tutela, la encartada adjuntó la respuesta del 21 de julio de 2020, donde le remitió la orden de matrícula n.° 48582, para los fines correspondientes.

Revisada la documental aportada el Despacho verifica que la accionada dio contestación al requerimiento efectuado por la accionante del 1° de julio, pues goza de todos los atributos



exigidos y adoctrinados por la Corte Constitucional para considerarlo como tal, pues, además, fue notificado al correo electrónico que la accionante tiene para su notificación.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración de los derechos de la actora, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias: el daño consumado, el acaecimiento de una situación sobreviniente y el hecho superado que en esa ocasión se definió así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Es por todo lo anterior, que se declarará la carencia actual de objeto por existir un hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Carol Natalia González Barreto, conforme a lo expuesto en esta providencia teniendo en cuenta que la finalidad última del derecho fundamental de petición presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo, sea positiva o negativa, pero en todo caso que sea completa y que se notifique al interesado, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también comporta que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, **eficacia y publicidad**, para este Despacho Judicial se acreditó que la respuesta fue recibida, pues fue remitida vía correo electrónico el 21 de julio a las 12:56 p. m. junto con la orden de matrícula.

Es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela instaurada por **Carol Natalia González Barreto** contra la **Universidad Manuela Beltrán**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz. Notifíquese por estado.

TERCERO: Publicar esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

QUINTO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar por estado n.º 67 de julio de 2020. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e635a7e9f90295e85969c96a9c14ebfbf9e630bba4a226ab14bf7f283573ff07**

Documento generado en 30/07/2020 03:48:47 p.m.